



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor \*\*\*\*\***, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Guillermo Moreno Chazarini, Síndico del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito de Guillermo Moreno Chazarini, Síndico del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, en la que impugna lo siguiente:

“1.- El acto de inminente realización por parte del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, depositario del Poder Legislativo de esa entidad, consistente en el acuerdo que inminentemente se dictará por parte del Presidente de su Mesa Directiva o por el Presidente de su Junta de Coordinación Política o por su Comisión Permanente de Vigilancia, para designar interventor o interventores a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, que represento.

De igual forma se demanda la invalidez de todas las consecuencias legales y de facto que pueda producir el acto que se precisa en el párrafo que antecede.

2.- El acto de inminente realización por parte del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, depositario del Poder Legislativo de esa entidad, consistente en la inminente aprobación por parte del Pleno del Congreso o de su Diputación Permanente, del acuerdo que inminentemente dictarán los Órganos del Congreso que se mencionan en el punto 1 anterior, para designar interventor o interventores a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, que represento.

De igual forma se demanda la invalidez de todas las consecuencias legales y de facto del acto que se precisa en el párrafo que antecede.

3.- El acto de inminente realización por parte del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave, depositario del Poder Legislativo de esa entidad, consistente en las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instrucciones que inminentemente girará el Secretario General del Congreso, en cumplimiento del acuerdo dictado por los Órganos del Congreso que se mencionan en el punto 1 anterior, que inminentemente será aprobado por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente.

De igual forma se demanda la invalidez de todas las consecuencias legales y de hecho del acto que se precisa en el párrafo que antecede.

4.- El acto de inminente realización por parte del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, depositario del Poder Legislativo de esa entidad, consistente en la inminente designación de la persona o personas que fungirán como interventor o interventores a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, que represento, que inminentemente hará el Secretario de Fiscalización del Congreso, en cumplimiento de las instrucciones que inminentemente le serán giradas por el Secretario General del mismo órgano legislativo.

De igual forma se demanda la invalidez de todas las consecuencias legales y de hecho que pueda producir el acto que se precisa en el párrafo que antecede.”

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de la demanda prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).”

De conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 19 citado, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición dicha ley, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé su artículo 19, sino incluso



las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el procedimiento de este medio de control constitucional, siendo aplicable la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y texto son los

siguientes:  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, esta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente a diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veinticuatro).

En el caso, el promovente impugna el acuerdo e instrucciones que de forma **“inminente”** emitirán los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Vigilancia, y que, en su caso, aprobará el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a la designación de un interventor o interventores a la Tesorería del Municipio de Boca del Río, cuyo supuesto establece el artículo 61, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece:

**“Artículo 61. La Secretaría de Fiscalización, cuyo titular deberá contar con título de Licenciado en**

Derecho o de Contador Público, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

(...)

III. Practicar, por instrucciones del Secretario General, previo acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, Presidente de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Vigilancia, indistintamente, con la aprobación del Pleno del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, auditorías a los ayuntamientos, o designarle interventores.”

En relación con lo anterior, el promovente hace referencia y acompaña diversas notas periodísticas en las que algunos legisladores y funcionarios del Congreso del Estado declaran la posibilidad de intervenir la Tesorería del Municipio actor, por lo que califica de “inminente” dicho acto.

De ahí que deba considerarse que el acto que se pretende impugnar en este asunto no es cierto y determinado a la fecha de presentación de la demanda; y, si bien exhibe las citadas notas periodísticas lo cierto es que éstas resultan insuficientes para considerar inminente la existencia del acto para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

Esto es así, porque si los actos impugnados no son ciertos y determinados a la fecha de presentación de la demanda, no existe la posibilidad jurídica de analizar su naturaleza y alcances, menos aún la trascendencia que puedan tener en el ámbito de competencia y atribuciones de la parte actora para efectos de calificar la procedencia de la demanda y, en su caso, decidir sobre la solicitud de suspensión.

Cabe destacar que los requisitos de procedencia de la demanda se califican atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, pues en caso de emitirse actos posteriores la parte actora tendría que ampliar la demanda o ejercitar una nueva acción según las particularidades del caso, máxime que el Poder Legislativo estatal tiene atribuciones constitucionales y legales para fiscalizar y revisar las cuentas públicas de los Ayuntamientos, mediante diversos procedimientos que establece la ley relativa, de modo que en este momento no existe certeza



jurídica de los términos en que posiblemente se designe un interventor a la Tesorería del Municipio.

Por su contenido, resulta atendible la tesis de jurisprudencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EP/J. 96/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página mil quinientos uno, que establece:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES COMBATIDAS PRETENDE ACREDITARSE CON ACTOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Conforme a la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional, tratándose de normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, es de 30 días contados a partir del día siguiente al en que se produzca dicho acto, por lo que es indispensable que el acto concreto de aplicación sea de fecha anterior a la de presentación de la demanda, ya que es en ese momento cuando deben cumplirse los requisitos de procedencia señalados por la ley para el ejercicio de la acción y no con la probable o eventual actualización de dicho acto.

Por tanto, la controversia constitucional es improcedente si la aplicación de las disposiciones legales combatidas pretende acreditarse con actos posteriores a la presentación de la demanda, en virtud de que se obligaría a la Suprema Corte a analizar y pronunciarse sobre actos posteriores y distintos a los que originaron la promoción del juicio, sin que hubiese seguridad jurídica para la parte demandada en cuanto al acto respecto del cual tendría que ejercer su defensa.”

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a los antecedentes de la demanda, los actos impugnados no pueden considerarse inminentes para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, y dada su inexistencia a la fecha de presentación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, lo cual conlleva a desechar de plano la demanda con apoyo en el artículo 25 de la misma ley, quedando a salvo los derechos del Municipio actor para que, en

su caso, una vez que se emitan los actos pueda impugnarlos mediante una diversa demanda que reúna los requisitos de ley.

La causa de improcedencia que se invoca es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento constitucional, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis P./J. 128/2001 del rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Notifíquese por lista y por oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito inicial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** \*\*\*\*\*

, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

